y por el que se modifica el Real Decreto 1191/1998, de 12 de junio, sobre autorización y registro de establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal.

Disposición final primera. Vigencia de la Orden de 31 de octubre de 1988.

La Orden de 31 de octubre de 1988, relativa a determinados productos utilizados en la alimentación de los animales mantiene su vigencia y las referencias que en ella se hagan al Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, se entenderán hechas a este real decreto.

Disposición final segunda. Título competencial.

Este real decreto tiene el carácter de normativa básica al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.ª y 16.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente.

Se exceptúa de dicho carácter de normativa básica la regulación contenida en la disposición transitoria, así como el régimen sancionador relativo a importaciones y exportaciones, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.ª, primer inciso, de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de sanidad exterior.

Disposición final tercera. Facultad de desarrollo y modificación.

- Se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este real decreto.
- 2. Asimismo, se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para modificar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el anexo o los plazos previstos en este real decreto para su adaptación a la normativa comunitaria, o por motivos urgentes de sanidad animal o seguridad alimentaria.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 6 de octubre de 2006.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, MARÍATERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

ANEXO

Datos mínimos de la lista y número de identificación de los establecimientos autorizados

1. Lista de establecimientos de piensos autorizados:

1	2	3	4	5
N.º de identificación (1)	Actividad (2)	Nombre o denominación comercial (3)	Dirección (4)	Observaciones

(1) Según lo establecido en el apartado 2 de este anexo.
(2) A=Establecimientos contemplados en el apartado 1.a) del artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 183/2005 de higiene de los piensos.
B=Establecimientos contemplados en el apartado 1.b) del artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 183/2005 de higiene de los piensos.
C=Establecimientos contemplados en el apartado 1.c) del artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 183/2005 de higiene de los piensos, salvo los incluidos en la letra E de este capítulo.

E = Establecimientos contemplados en el apartado 1.c) del artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 183/2005 de higiene de los piensos que des-

tinen toda su producción de piensos para las necesidades de su explotación.

(3) Nombre o denominación comercial de las empresas de piensos.

Dirección de las empresas de piensos.

- 2. El número de identificación de los establecimientos autorizados constará de:
 - El carácter « α ».
 - 2) El código ESP.
- 4) El número de referencia nacional, hasta un máximo de ocho caracteres alfanuméricos, que incluirá:
- 2 dígitos que identifican la provincia, según la codificación del Instituto Nacional de Estadística.

El resto de dígitos los asignará la autoridad competente.

18146 REAL DECRETO 1145/2006, 6 de octubre, por el que se regulan las retribuciones de los alumnos de los centros docentes de formación para acceso a las diferentes escalas del Cuerpo de la Guardia Civil.

Las retribuciones del personal del Cuerpo de la Guardia Civil se encuentran reguladas por el Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. En su artículo 8 determina que las retribuciones de los alumnos de las academias y centros de enseñanza de dichas Fuerzas y Cuerpos, durante los cursos y prácticas para su ingreso en ellos, se regirá por lo dispuesto en su normativa específica.

El artículo 25.2 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, establece que a la enseñanza de formación de la Guardia Civil se podrá acceder directamente, por promoción interna o por cambio de escala. El artículo 38.2 establece que a los alumnos se les podrá conceder, con carácter eventual y a efectos académicos, de prácticas y retributivos, los empleos de Alférez, Sargento y Guardia Civil. El mismo artículo, en su apartado 3, determina que los alumnos que previamente tuvieran un empleo militar en el Cuerpo de la Guardia Civil conservarán los derechos administrativos inherentes a éste y al ingresar en los centros docentes para su formación permanecerán en la situación administrativa de procedencia cuando el acceso sea por promoción interna o por cambio de escala. Añade que cuando el acceso sea directo, pasarán a la situación de excedencia voluntaria en su escala de origen. A este respecto, el artículo 42.1 f) párrafo segundo, del Reglamento de provisión de destinos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por Real Decreto 1250/2001, de 19 de noviembre, de conformidad con el artículo 38.4 de la citada ley, determina que la realización de cursos para cambio de escala o para acceso a otra escala por promoción interna no llevará, en ningún caso, el cese en el destino.

Por Reales Decretos 325/2000, de 3 de marzo y 1318/2001, de 30 de noviembre, se regularon, respectivamente, las retribuciones de los alumnos de los centros docentes de formación de las Escalas de Cabos y Guardias y Superior de Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil. No obstante, el último real decreto citado sólo se refiere, en realidad, a los alumnos que han ingresado en los referidos centros mediante la forma de «ingreso directo».

Por lo indicado anteriormente, es necesario regular las retribuciones de los alumnos que por «promoción interna» ingresan en los centros docentes de formación para acceso a las Escalas Superior de Oficiales, de Oficiales o de Suboficiales; así como las de los alumnos que por «ingreso directo» o por «cambio de escala» ingresan en los centros docentes de formación para acceso a las Escalas Facultativa Superior o Facultativa Técnica.

Por otra parte, la concesión, con carácter eventual, de los empleos de Alférez, Sargento y Guardia Civil puede afectar, según escala, tanto a los alumnos que ingresan directamente como a los que lo hacen por promoción interna o por cambio de escala, circunstancia que debe tenerse en cuenta a efectos retributivos, incluidos los trienios.

Todo ello aconseja regular, en una norma única, las retribuciones de los alumnos que ingresen en los centros docentes de formación para acceso a las diferentes escalas del Cuerpo de la Guardia Civil.

La disposición final segunda de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo y ejecución.

En su virtud, a iniciativa de los Ministros del Interior y de Defensa, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de octubre de 2006.

DISPONGO:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Este real decreto es de aplicación a los alumnos de los centros docentes de formación para acceso a las diferentes escalas del Cuerpo de la Guardia Civil.

- Artículo 2. Retribuciones de los alumnos que ingresen directamente en los centros docentes de formación.
- 1. El régimen retributivo de los alumnos de los centros docentes de formación para acceso a las Escalas Superior de Oficiales, Facultativa Superior y Facultativa Técnica del Cuerpo de la Guardia Civil, durante la fase de formación militar en la Academia General Militar del Ejército de Tierra y hasta tanto les sea concedido el empleo de Alférez, con carácter eventual, será el establecido para los alumnos de la enseñanza militar de formación. A quienes se les conceda el citado empleo, percibirán el sueldo y las pagas extraordinarias correspondientes a este.
- 2. Los alumnos de los centros docentes de formación para el acceso a la Escala de Cabos y Guardias percibirán el sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al empleo de Guardia Civil.

- 3. Los alumnos, a los que se les haya concedido con carácter eventual el empleo de Alférez o de Guardia Civil que realicen prácticas desempeñando un puesto de trabajo en alguna unidad, asimismo, percibirán las retribuciones complementarias de carácter general asignadas al citado empleo y las complementarias de dicho puesto.
- 4. Aquellos alumnos que, en el momento de su ingreso en los centros docentes de formación, estuvieran prestando servicios en la Administración General del Estado, sin perjuicio de la situación administrativa en que se encuentren, podrán optar entre las retribuciones indicadas anteriormente o las básicas que venían percibiendo más el complemento de empleo o de destino que les correspondía, de acuerdo con su nivel o por su grado personal consolidado y, en su caso, el componente general del complemento específico.
- 5. Los alumnos a los que se refiere el presente artículo cotizarán al Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) según lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en función del grupo retributivo o haber regulador correspondiente, y estarán sujetos al pago de una cuota de derechos pasivos del tipo porcentual establecido en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, en función del haber regulador correspondiente al empleo que, con carácter eventual, se les haya concedido.
- Artículo 3. Retribuciones de los alumnos que ingresen en los centros docentes de formación, por promoción interna o por cambio de escala.

Los alumnos que ingresen en los centros docentes de formación, por promoción interna o por cambio de escala, para acceso a alguna de las escalas del Cuerpo de la Guardia Civil, continuarán percibiendo las retribuciones correspondientes a su situación administrativa, excepto, en su caso, el complemento de productividad y/o el componente singular por zona conflictiva.

No obstante, a quienes se les conceda el empleo de Alférez o Sargento, con carácter eventual, podrán optar entre percibir el sueldo y pagas extraordinarias correspondientes a los citados empleos o las retribuciones indicadas en el párrafo anterior.

- Artículo 4. Cómputo, a efectos de trienios, del periodo de formación de los alumnos de los centros docentes de formación.
- 1. A los alumnos que ingresen directamente en los centros docentes de formación de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil, que previamente tuvieran un empleo militar en la Guardia Civil, y a los que ingresen en los centros docentes de formación de la Guardia Civil, por promoción interna o por cambio de escala, se les computará, a efectos de trienios, el tiempo permanecido en el centro docente. Si durante dicho periodo perfeccionaran algún trienio, se les concederá del grupo correspondiente al que perciben sus retribuciones.
- 2. Los alumnos no incluidos en el apartado anterior que ingresen directamente en los centros docentes de formación de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil, para acceso a alguna de las escalas de dicho Cuerpo, no devengarán trienios. No obstante, al acceder a la escala correspondiente, se les computará, a efectos de trienios, el tiempo transcurrido a partir de la fecha de su nombramiento, con carácter eventual, como Alférez o Guardia Civil, así como el tiempo de servicio prestado con anterioridad en la Administración del Estado o en las Fuerzas Armadas, excepto el de prestación del servicio militar.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

- 1. Quedan derogados:
- a) El Real Decreto 325/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen las retribuciones de los alumnos de los centros docentes de formación de la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil.
- b) El Real Decreto 1318/2001, de 30 de noviembre, por el que se establecen las retribuciones de los alumnos de los centros docentes de formación de la Escala Superior de Oficiales de la Guardia Civil.
- 2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda, de Administraciones Públicas, del Interior y de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para dictar, en su caso, cuantas normas sean necesarias para el desarrollo de este real decreto.

Disposición final segunda. *Modificaciones presupuestarias.*

Por parte del Ministerio de Economía y Hacienda se procederá a la modificación de los créditos que requiera la aplicación de este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 6 de octubre de 2006.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, MARÍATERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ